



Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de marzo del dos mil diecinueve. -----

--- Visto, para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente de determinación de responsabilidad administrativa número RO/199/14, instruido a [redacted] quien desempeñaba el puestos de [redacted] de [redacted] y realizó las funciones de [redacted] ambos adscritos a la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora (CEDES), por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63 fracciones I, II, III, V, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,

----- RESULTANDO -----

- 1.- Que el día quince de diciembre de dos mil catorce, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, escrito signado por la Licenciada **CELINA DEL CARMEN MERINO ESQUER**, en su carácter de Titular de la Dirección General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo. -----
- 2.- Que con auto dictado el veintitrés de enero de dos mil quince, **se radicó** el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho corresponda (fojas 103-104); asimismo se ordenó citar a [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----
- 3.- El día once de febrero de dos mil quince, se emplazó formal y legalmente a los encausados [redacted] (foja 109), previos citatorios del día anterior (fojas 106 y 108 respectivamente), como presuntos responsables, mediante diligencias de emplazamiento personal, en las que se les citó en los términos de Ley para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que con fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, se llevaron a cabo las respectivas audiencias de ley a cargo de los encausados de la siguiente manera: a las ocho treinta horas se llevó a cabo la audiencia de ley a cargo de [REDACTED] (foja 120), y a las nueve treinta horas se llevó a cabo la audiencia de ley a cargo de [REDACTED] [REDACTED] (foja 128); en las que se hizo constar la respectiva comparecencia de los encausados, quienes en tales actos presentaron los correspondientes escritos de contestación de hechos denunciados y ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes, además, señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones; en dichas audiencias, se declaró cerrado el periodo de ofrecimiento de pruebas, haciéndose de su conocimiento que en lo sucesivo sólo podrían ofrecer pruebas supervenientes. -----

5.- Posteriormente mediante auto de fecha veintidós de marzo del dos mil diecinueve, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y con los artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Licenciada **CELINA DEL CARMEN MERINO ESQUER**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 15 bis fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, Roberto Romero López, de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce (foja 10). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada de la siguiente forma: en cuanto a [REDACTED] [REDACTED] con la copia simple de su nombramiento de [REDACTED] [REDACTED] otorgado por el entonces Comisionado Ejecutivo de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, de fecha dieciséis de junio de dos mil once (foja 13); y, en cuanto a [REDACTED] [REDACTED] con la copia simple de su nombramiento de [REDACTED]

otorgado por el entonces Comisionado Ejecutivo de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, de fecha dieciséis de enero de dos mil diez (foja 14); resultando las anteriores documentales aptas y eficaces para tener por demostrada la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de los encausados, al tratarse en el primer caso de la certificación de una constancia existente en los archivos públicos expedidas por funcionario competente, y en el segundo caso de copias fotostáticas simpe que no fueron impugnadas, además de que la calidad de las partes no fue objeto de disputa, sino que por el contrario fue admitida por los encausados en las respectivas Audiencias de Ley (fojas 120 y 128), y en sus escritos de contestación de denuncia, específicamente a fojas 122 y 130, por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracción V, 284, 285, 318, 319, 323 fracción IV, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - -

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución, y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por si o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 102 del expediente administrativo en que se actúa, con las que se les comió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase. -----

IV.- La denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a los encausados, dictándose el correspondiente auto que provee sobre las pruebas de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince (fojas 136-138), en el que se tuvieron por admitidas las que a continuación se señalan: -----

- - - **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en los documentos que obran en copias debidamente certificadas a fojas: 10, 76-80, 81-84, 85, 86-95 y 97, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren para que surta los efectos legales a que haya lugar, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno al tratarse de certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios competentes, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor de dichos documentos será independiente a su eficacia legal para acreditar las imputaciones del caso, circunstancia esta última que se determinará al analizar la

conducta imputada a los encausados y lo que éstos alegaron en su defensa, y será en ese momento cuando se determine el valor material o la fuerza convictiva que pueda otorgárseles a las referidas probanzas. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción II, 283 fracción V, 285, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: -----

Época: Décima Época; Registro: 2010988; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 27, Febrero de 2016. Tomo I; Materia(s): Común, Civil; Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.); Página: 873.

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en los documentos que obran agregados a fojas: 13, 14, 17-26, 28-41, 42, 45-57, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 68-74 y 99-102, a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren para que surta los efectos legales a que haya lugar, documentales a las que se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerados como documentos públicos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en la inteligencia de que el valor formal de los documentos será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción II, 284, 285, 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable por analogía la siguiente tesis: -----

Época: Novena Época; Registro: 173925; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Noviembre de 2006; Materia(s): Laboral; Tesis: X.3o 53 L; Página: 1041.

DOCUMENTOS PRIVADOS OFRECIDOS EN COPIA FOTOSTÁTICA. PARA OTORGARLES VALOR PROBATORIO PLENO LA JUNTA ESTÁ OBLIGADA A ORDENAR SU PERFECCIONAMIENTO MEDIANTE EL COTEJO O COMPULSA CON SUS ORIGINALES, AUN CUANDO NO SE HAYAN OBJETADO EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD DE CONTENIDO Y FIRMA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J.

44/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 734, con el rubro: "DOCUMENTO PRIVADO EN COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA. EL OFRECIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO REQUIERE QUE SEA OBJETADO PARA QUE LA JUNTA LO MANDE PERFECCIONAR.", estableció que cuando se ofrece como prueba un documento privado en copia fotostática y se solicita, además, su compulsión o cotejo con el original para el caso de objeción, en términos del artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, es innecesario que dicho documento sea efectivamente objetado para que la Junta ordene su perfeccionamiento a través de la compulsión o cotejo propuestos. Ahora bien, si los trabajadores actores ofrecen como prueba documentos privados, como son las fotocopias de las cláusulas 87 y 88 del contrato colectivo en vigor celebrado entre el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana con Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, y como medio de perfeccionamiento el cotejo con sus originales, independientemente de que fueran objetados o no y la Junta responsable mediante provida admite dicha prueba y agregue que no necesitaban medio de perfeccionamiento porque fueron objetados únicamente en cuanto a su alcance y valor probatorio, sin que haya cumplido con el referido cotejo, resulta inconcuso que la omisión de la autoridad laboral es contraria a la debida interpretación de lo que en ese sentido dispone el artículo 798, en relación con el numeral 810, ambos de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que por tratarse de un documento privado para otorgarle valor probatorio pleno la Junta está obligada a desahogar dicho cotejo a fin de conseguir su perfeccionamiento, sin que sea indispensable su objeción en términos de la citada jurisprudencia.

- - - **CONFESIONAL**, a cargo de los encausados: [REDACTED] la cual se desahogó con fecha trece de agosto de dos mil quince (foja 156), al tenor del pliego de posiciones que obra a foja 159; y, [REDACTED] la cual se desahogó con fecha catorce de agosto de dos mil quince (fojas 161-162), al tenor del pliego de posiciones que obra a foja 166; a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren para que surtan los efectos legales a que haya lugar. A las anteriores pruebas **Confesionales** esta autoridad les otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos que fueron admitidos por los absolventes, al haberse realizado al tenor de los respectivos pliegos de posiciones que fueron exhibidos con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 271 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, tomando en cuenta que dichas confesiones fueron hechas por personas capaces de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios o conocidos de los encausados. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de las pruebas, de conformidad con los artículos 265 fracción I, 271, 285, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

- - - **DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo de los encausados: [REDACTED] la cual se desahogó con fecha trece de agosto de dos mil quince (foja 156), al tenor del interrogatorio que obra a foja 160; y, [REDACTED] la cual se desahogó con fecha catorce de agosto de dos mil quince (fojas 161-162), al tenor del interrogatorio que obra a foja 165; a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. A las anteriores **Declaraciones de Parte** esta autoridad les otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos que fueron admitidos por los declarantes, al haberse realizado al tenor de los interrogatorios que fueron exhibidos con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 279 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, tomando en cuenta que dichas declaraciones hace fe en cuanto les perjudiquen a los encausados. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de las pruebas, de conformidad con los artículos 265 fracción I, 279, 285, 318 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora,

aplicado de manera supletoria al presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- **PRESUNCIONAL**, en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.-----

--- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis:-----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiera de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX, 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

--- **INSPECCIÓN OCULAR**, con el objeto de verificar los puntos que se señalan en el acuerdo que nos ocupa en la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, la cual se desahogó mediante diligencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis (fojas 181-182), a la cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare; Inspección Ocular a la que se le da valor probatorio de indicio respecto de los hechos sujetos a inspección, toda vez que fue practicada sobre objetos que no requieren conocimiento especiales o científicos. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 265 fracción IV, 299, 318 y 326 del Código de Procedimientos Civiles para el

Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables por analogía las siguientes Tesis: -----

Época: Novena Época, Registro: 204281, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Septiembre de 1995, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.T.2 K, Página: 572.

INSPECCION JUDICIAL BASADA EN DOCUMENTOS, PRUEBA DE. ALCANCE PROBATORIO.
La prueba de inspección judicial no alcanza valor probatorio por sí misma, sino que el mismo depende del valor que le otorgue la autoridad responsable en relación con los documentos que al efecto se exhibieron y de los extremos que éstos demuestren, en tanto no altere los hechos ni incurra en defectos de lógica en su raciocinio.

Época: Novena Época, Registro: 193818, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Junio de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: XVII.2o.49 L, Página: 953.

INSPECCIÓN JUDICIAL NO DESAHOGADA POR CAUSA IMPUTABLE AL PATRÓN. ES NECESARIO QUE ESTÉ CORROBORADA CON OTRO MEDIO DE PRUEBA PARA QUE ALCANCE PLENO VALOR. Si se ofrece la inspección sobre los documentos a que alude el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo y éstos no se exhiben, ello trae como consecuencia la presunción de certeza de los hechos que se pretendían probar, puesto que para que merezca pleno valor probatorio, es necesario que los hechos a probar no estén contradichos por prueba alguna.

V.- Por otro lado, el día diecinueve de febrero de dos mil quince, se llevaron a cabo las respectivas audiencias de ley a cargo de los encausados de la siguiente manera: a las ocho treinta horas se llevó a cabo la audiencia de ley a cargo de [REDACTED] (foja 120), y a las nueve treinta horas se llevó a cabo la audiencia de ley a cargo de [REDACTED] (foja 128), levantándose las correspondientes actas de audiencia de ley, en las que se hizo constar la comparecencia de dichos encausados dentro del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, quienes señalaron domicilio, exhibieron los correspondientes escritos de contestación a la denuncia (fojas 122-126 y 130-134 respectivamente), y así mismo, ofrecieron la prueba consistentes en: -----

--- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistentes en el documento que obra agregado a fojas: 127 y 135, al cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare para que surta los efectos legales a que haya lugar, documental a la que se le concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción II, 284, 285, 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable por analogía la siguiente tesis: -----

Época: Novena Época, Registro: 173925, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Noviembre de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: X.3o.53 L, Página: 1041.

DOCUMENTOS PRIVADOS OFRECIDOS EN COPIA FOTOSTÁTICA. PARA OTORGARLES VALOR PROBATORIO PLENO LA JUNTA ESTÁ OBLIGADA A ORDENAR SU PERFECCIONAMIENTO MEDIANTE EL COTEJO O COMPULSA CON SUS ORIGINALES, AUN

CUANDO NO SE HAYAN OBJETADO EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD DE CONTENIDO Y FIRMA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 44/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXI, abril de 2005, página 734, con el rubro: "DOCUMENTO PRIVADO EN COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA. EL OFRECIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO REQUIERE QUE SEA OBJETADO PARA QUE LA JUNTA LO MANDE PERFECCIONAR.", estableció que cuando se ofrece como prueba un documento privado en copia fotostática y se solicita, además, su compulsión o cotejo con el original para el caso de objeción, en términos del artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, es innecesario que dicho documento sea efectivamente objetado para que la Junta ordene su perfeccionamiento a través de la compulsión o cotejo propuestos. Ahora bien, si los trabajadores actores ofrecen como prueba documentos privados, como son las fotocopias de las cláusulas 87 y 88 del contrato colectivo en vigor celebrado entre el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana con Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, y como medio de perfeccionamiento el cotejo con sus originales, independientemente de que fueran objetados o no y la Junta responsable mediante provida admita dicha prueba y agregue que no necesitaban medio de perfeccionamiento porque fueron objetados únicamente en cuanto a su alcance y valor probatorio, sin que haya cumplido con el referido cotejo, resulta inconcusos que la omisión de la autoridad laboral es contraria a la debida interpretación de lo que en ese sentido dispone el artículo 798, en relación con el numeral 810, ambos de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que por tratarse de un documento privado para otorgarle valor probatorio pleno la Junta está obligada a desahogar dicho cotejo a fin de conseguir su perfeccionamiento, sin que sea indispensable su objeción en términos de la citada jurisprudencia.

VI.- Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas por la denunciante y por los encausados, de acuerdo con las reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora para su valoración, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por ellos, analizando los medios de convicción de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije.", "La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia.", "En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso.", resultando lo siguiente: -

- - - El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con auto de radicación de fecha veintitrés de enero de dos mil catorce (fojas 103-104), con base en las imputaciones que se contienen en el escrito inicial de denuncia y anexos (fojas 01-102), presentado por la Licenciada **CELINA DEL CARMEN MERINO ESQUER**, en su carácter de Titular de la Dirección General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, de donde se advierte que la denunciante viene señalando: que el día diez de octubre de dos mil diez, el Poder Ejecutivo Federal a través de la SEMARNAT, y el Gobierno del Estado de Sonora a través de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, celebraron un Convenio de Coordinación para dar cumplimiento al proyecto: Sistema Integral de Saneamiento Ambiental Comunitario en el Municipio de Aconchi, entre otros; que el día diecisiete de marzo de dos mil once, la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, formalizó acuerdo de voluntades mediante Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios número CEDES-048-11, con Francisco Terán Urquijo, quien realizaría los trabajos de "Obra Civil del Sistema Integral de Saneamiento comunitario (SISC) para el Poblado de Aconchi, Municipio de Aconchi, Sonora"; y, que mediante oficio de fecha dos de mayo de dos mil once, se designó a [REDACTED]

como [REDACTED] Lo anterior se acredita con las documentales consistentes en: Convenio de Coordinación para dar cumplimiento al proyecto: Sistema Integral de Saneamiento Ambiental Comunitario en el Municipio de Aconchi, entre otros (fojas 17-26); Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios número CEDES-048-11 (fojas 28-41); y, oficio de fecha dos de mayo de dos mil once (foja 42); la valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción II, 284, 285, 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- De igual manera, señala la denunciante: que el día siete de marzo de dos mil once, la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, junto con el contratista Francisco Terán Urquijo, emitieron el Catalogo de Conceptos, en el cual, en su apartado de Obra Exterior (foja 57), se encuentra ubicado el concepto que cuenta con clave: **OE-004: Cadena de concreto F/C=200 kg/cm2, incluye; cargo directo por el costo de los materiales, herramientas y mano de obra que intervengan, elaboración del concreto, flete de obra, desperdicio, vertido, acarreo hasta el lugar de su utilización, habilitado del acero de refuerzo, anclajes, colocación, amarres, cimbrado, descimbrado, limpieza y retiro de sobrantes fuera de obra, equipo de seguridad, instalaciones específicas, depreciación y demás derivados del uso de herramienta y equipo en cualquier nivel del 15 x 30 cm. de sección, armada con 4 varillas No. 3 A.R. y Estribos N° 2 a cada 20 cm, con cimbra común*; que durante los días once de octubre de dos mil once, cinco de enero y dieciséis de abril de dos mil doce, la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, efectuó los Pagos de las Estimaciones Números 05 y 06, en las cuales se contemplaron para su pago el Concepto de Obra identificado con clave OE-004, el cual se relaciona con el pago efectuado por la ejecutora a las facturas números 398 y 400 de fechas once de julio y treinta de septiembre de dos mil once, respectivamente, mediante la expedición de los cheques números 18 y 22, de fecha cinco de enero y dieciséis de abril de dos mil doce, emitidos por la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, al contratista Francisco Terán Urquijo, por la cantidad total de \$14,172.44 (catorce mil ciento setenta y dos pesos 44/100 M.N.), los cuales fueron autorizados por [REDACTED] que el día treinta de septiembre de dos mil once, se emitió el Concentrado de Estimaciones, el cual contiene en el apartado de Obra Exterior el concepto de obra con clave OE-004. Lo anterior se acredita con las documentales consistentes en: Catalogo de Conceptos (fojas 45-57); facturas 398 y 400 (fojas 60 y 61); comprobante de transferencia de fecha once de octubre de dos mil once (foja 62); cheque número 18 y póliza de fecha cinco de enero de dos mil doce (fojas 63-64); póliza de fecha dieciséis de abril de dos mil doce (foja 65); y, Concentrado de Estimaciones (fojas 68-74); la valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción II, 284, 285, 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Por otro lado, señala la denunciante: que la Secretaria de la Contraloría General mediante oficio número S-0688/2012, de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, le notificó al Comisionado

Ejecutivo de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, de la auditoría que se realizaría a las obras que se ejecutaron con recursos del programa Ampliación del Ramo 16 Medio Ambiente y Recursos Naturales; que el día quince de agosto de dos mil doce, se realizó la Cédula de Inspección de Campo número SCOP-373A/2012-1, y de su resultado fue que se emitió la Cédula de Observaciones número dos, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, donde se contiene la irregularidad que pudiera constituir presunta responsabilidad administrativa; que dicha Cédula de Observaciones número dos fue proporcionada a la Entidad Auditada adjunto al oficio número S-2146/2012 de fecha veintinueve de octubre de dos mil doce, el cual contiene el informe de la auditoría número S-0688/2012, en el que se precisan los resultados, conclusiones, recomendaciones generales y las cédulas de observaciones producto de la auditoría, estableciéndose como plazo de vencimiento para hacer llegar la documentación que solventara las irregularidades detectadas el día treinta de noviembre de dos mil doce; y, así mismo, señala la denunciante que con fecha diez de enero de dos mil trece, el Director General de Seguimiento y Control de Obra Pública, emitió el oficio número SCOP-005-2013, mediante el cual hace del conocimiento de la Dirección General de Información e Integración, que derivado de los resultados obtenidos en la auditoría número S-0688/2012, se detectaron hechos que pudieran constituir presuntas responsabilidades de los servidores públicos auditados. Lo anterior se acredita con las documentales consistentes en: oficio número S-0688/2012 (fojas 76-80); Cédula de Inspección de Campo número SCOP-373A/2012-1 (foja 81); Cédula de Observaciones número dos (fojas 82-84); oficio número S-2146/2012 (foja 85); Informe de Auditoría número S-0688/2012 (fojas 86-95); y oficio número SCOP-005-2013 (foja 97); la valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción II, 283 fracción V, 285, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

-- - Señalando asimismo la denunciante, que la precisión de la irregularidad señalada consiste en:--

PRECISIÓN DE LA IRREGULARIDAD

En relación al hecho descrito en el hecho 01, derivado del Convenio de Coordinación celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora (ANEXO 3), la federación aportó recursos presupuestales para que de forma coordinada diera cumplimiento a diversos Proyectos, siendo el que nos ocupa para la presente causa, el denominado: "OBRA CIVIL DEL SISTEMA INTEGRAL DE SANEAMIENTO COMUNITARIO (SISC) PARA EL POBLADO DE ACONCHI, MUNICIPIO DE ACONCHI, SONORA".

Ahora bien, para la ejecución de los recursos destinados al Programa Ampliación al Ramo 16 Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora formalizó acuerdo de voluntades con el C. Francisco Terán Urquijo mediante el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios número CEDES-048-11 (ANEXO 04), cuyo objetivo fue la realización de los trabajos para la "OBRA CIVIL DEL SISTEMA INTEGRAL DE SANEAMIENTO COMUNITARIO (SISC) PARA EL POBLADO DE ACONCHI, MUNICIPIO DE ACONCHI, SONORA", obligando al propio contratista a realizar los trabajos conforme al programa de ejecución, presupuesto y catálogos en los términos de referencia contenidas en los anexos 1 y 2 del citado contrato.

En lo que respecta a este proyecto y derivado del resultado obtenido de la inspección de campo número SCOP-373A/2012-2 (ANEXO 10), el personal auditor de la Secretaría de la Contraloría General, detectó en este proyecto la existencia de un concepto con diferencias entre las cantidades estimadas con las real ejecutadas, evidenciándose la presunta realización de PAGOS improcedentes, esto por la cantidad total de \$14,172.44 (Son: Catorce mil ciento setenta y dos pesos 44/100 M.N.), sums que derivó del pago efectuado del concepto de obra con clave 0E-004 que fue contemplado en las Estimaciones No. 05 y 06 (ANEXO 06), y que se encuentra

debidamente señalado en el Catálogo de Conceptos y Concentrado de Estimaciones (ANEXOS 05 y 07), lo que se puede deducir, que los hoy presuntos culpables incumplieron llevar a cabo con la máxima diligencia y esmero la autorización y realización de los Pagos de las Estimaciones 05 y 06 del Contrato CEDES-048-11 (ANEXO 04), esto por el solo hecho de haberse detectado un concepto de obra que fue estimado y no ejecutado completamente, ya que de la cantidad estimada 68.30 ml, sólo se ejecutaron 36.05 ml, quedando una diferencia de 32.25 ml, tal y como se desprende de la Cédula de Observación No. 02 de fecha 24 de Octubre de 2012 (ANEXO 08).

En virtud de lo anterior, se considera que en el caso concreto (las conductas realizadas por los CC. [redacted] respectivamente, ambas adscritas a la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora (CEDES), son violatorias de las disposiciones jurídicas aplicables al asunto que nos ocupa y que sancionan el servicio público, por lo que a continuación me permito precisar las irregularidades que cometieron los hoy denunciados, mismas que se precisan a continuación:

-- - Atribuyendo la denunciante a los encausados [redacted] las irregularidades que a continuación se especifican: -----

--- A) En cuanto al encausado [redacted]

[redacted] de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, de acuerdo con las irregularidades precisadas y de conformidad con la Cédula de Observaciones número dos (fojas 82-84), de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, la denunciante le atribuye el no haber realizado adecuadamente las funciones a su cargo, toda vez que derivado de las irregularidades detectadas durante la Inspección de Campo realizada al proyecto denominado "Obra civil del Sistema Integral de Saneamiento Comunitario (SISC) para el Poblado de Aconchi, Municipio de Aconchi, Sonora", amparado en el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios número CEDES-048-11, se detectó un concepto de obra con diferencias entre las cantidades estimadas que fueron pagadas con las que realmente fueron ejecutadas, por la cantidad de \$14,172.44 (catorce mil ciento setenta y dos pesos 44/100 M.N.), por lo que se deduce que el encausado no revisó eficientemente la documentación que ampararía los gastos efectuados por la propia Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, en la obra en cuestión, debido a que no se apegó a lo que la normatividad le obligaba, puesto que precisamente era su obligación el hecho de revisar la documentación que ampara los gastos realizados por la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, y en su caso, firmar los cheques expedidos para el pago a proveedores y prestadores de servicios. -----

- - - Por todo lo anterior, considera la denunciante que le resulta presunta responsabilidad administrativa al encausado [redacted] debido a que con su conducta trasgredió las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, el párrafo séplimo del apartado 1.0.1 del Manual de Organización de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, así como el artículo 63 fracciones I, II, III, V, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, los cuales señalan: -----

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

Artículo 150.- Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos,

se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados.

Manual de Organización de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora.

1.0.1 Dirección General de Administración y Finanzas

Funciones: (Párrafo Séptimo)

Revisar la documentación que ampara los gastos realizados por la CEDES y en su caso firmar los cheques expedidos para el pago a proveedores y prestadores de servicios.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - **B)** En cuanto al encausado

[REDACTED] de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, la denunciante le atribuye el no haber realizado adecuadamente las funciones a su cargo, en virtud de que era el encargado de supervisar, vigilar, controlar y revisar los trabajos contratados, así como de realizar las autorizaciones de las estimaciones, verificando que cuenten con los números generadores que las respaldan, luego entonces al haberse detectado pagos improcedentes por la cantidad de \$14,172.44 (catorce mil ciento setenta y dos pesos 44/100 M.N.), resulta evidente que el encausado no supervisó, vigiló, controló ni revisó adecuadamente los trabajos contratados, ni tampoco autorizó como es debido las estimaciones generadas con motivo de la ejecución de dichos trabajos, toda vez que existen pagos improcedentes que son producto de un concepto de obra con diferencias entre las cantidades estimadas que fueron pagadas, con las realmente ejecutadas, lo cual evidentemente es resultado de la conducta omisiva del hoy denunciado al no cumplir a cabalidad con las funciones que tenía como [REDACTED] -----

- - - Por todo lo anterior, considera la denunciante que le resulta presunta responsabilidad administrativa al encausado [REDACTED]

[REDACTED] de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, debido a que con su conducta trasgredió las disposiciones contenidas en la Cláusula Décima Sexta del Contrato CEDES-048-11, fracciones II, III y VII, en los artículos 2 y 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y del artículo 63 fracciones I, II, III, V, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, los cuales señalan: - -

Contrato CEDES-048-11

Cláusula Décima Sexta.- Supervisión de los Trabajos. "CEDES", por sí o a través de terceros, establecerá la [REDACTED] con anterioridad a la iniciación de la Obra materia del presente Contrato, la que será responsable directa de la Supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por "LA CONTRATISTA", así mismo, "CEDES" podrá realizar la inspección de todos los trabajos en el lugar en donde se ejecuten las obras.

El Residente de Supervisión tendrá a su cargo cuando menos:

II.- Verificar que los trabajos se realicen conforme a lo pactado en el presente Contrato, así como a las órdenes que le notifique "CEDES".

III.- Revisar las estimaciones de trabajos ejecutados y conjuntamente con la Superintendencia de Construcción de "LA CONTRATISTA", aprobarlas y firmarlas para su trámite de pago correspondiente.

VII.- Todo lo relacionado en el Artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

Artículo 150.- Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Por otro lado, de los escritos de contestación de denuncia presentados por los encausados [REDACTED] (fojas 130-34), se desprende que a fojas 123-124 y 131-132, respectivamente, vienen señalando que vienen oponiendo cualquier excepción o defensa que se desprenda de la contestación que vienen haciendo, aun cuando no se haya expresado su nombre o se haya expresado en forma equivocada, en términos del artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. - - -

- - - Ahora bien, una vez analizadas las imputaciones formuladas por la denunciante en contra de los encausados [REDACTED] y lo que estos manifestaron en su defensa, así como las pruebas aportadas al sumario, esta Autoridad Resolutora determina que, en virtud de que se alega que los hechos materia de la denuncia ocurrieron y culminaron en los años 2011 y 2012, en las fechas en que se pagaron las estimaciones

que incluyen los conceptos que presuntamente se pagaron en exceso, la sanción administrativa que pudiese aplicarse por esos hechos se encuentra prescrita de conformidad con el artículo 91 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, puesto que transcurrió con exceso el término **de un año** que el citado artículo, señala para que opere la prescripción de la sanción que pudiese aplicarse en caso de existencia de responsabilidades administrativas por los hechos denunciados. -----

--- En ese orden de ideas, y para efectos de establecer y fijar la época en que ocurrieron los hechos denunciados, es conveniente llevar a cabo el análisis y descripción de algunos de los documentos que acompaña la denunciante a su escrito inicial: -----

--- Por principio, es oportuno destacar que el Contrato CEDES-048-11 (fojas 28-41), se celebró con fecha diecisiete de marzo de dos mil once, al igual que el correspondiente Catálogo de Conceptos (fojas 45-57), que contiene el concepto de obra que presuntamente fue pagado de manera improcedente: *“OE-004: Cadena de concreto F’C=200 kg/cm², incluye; cargo directo por el costo de los materiales, herramientas y mano de obra que intervengan, elaboración del concreto, flete de obra, desperdicio, vertido, acarreo hasta el lugar de su utilización, habilitado del acero de refuerzo, anclajes, colocación, amarres, cimbrado, descimbrado, limpieza y retiro de sobrantes fuera de obra, equipo de seguridad, instalaciones específicas, depreciación y demás derivados del uso de herramienta y equipo en cualquier nivel del 15 x 30 cm. de sección, armada con 4 varillas No. 3 A.R. y Estribos N° 2 a cada 20 cm. con cimbra común”*. -----

--- Por otro lado, de autos se advierte la factura número 398 (foja 60), de fecha once de julio de dos mil once, relativa a la estimación cinco, la cual fue pagada mediante transferencia de fecha once de octubre de dos mil once (foja 62); así mismo, se advierte la factura 400 (foja 61) de fecha treinta de septiembre de dos mil once, relativa a la estimación seis, la cual fue pagada mediante cheques 18 y 22, de fechas cinco de enero y dieciséis de abril, ambos de dos mil doce (foja 63-64 y 65); documentos que contienen los pagos presuntamente improcedentes del concepto de obra OE-004, antes señalado, y que conforme a la Cédula de Observaciones número dos (fojas 82-84), suman por concepto de Pagos Improcedentes la cantidad total de **\$14,172.44 (catorce mil ciento setenta y dos pesos 44/100 M.N.)**. -----

--- Establecido lo anterior, si tomamos en cuenta que el último pago realizado fue el día **dieciséis de abril de dos mil doce**, y atendiendo a que el inicio del procedimiento sancionatorio se dio con el auto de radicación de fecha **vintitrés de enero de dos mil catorce**, se advierte que de las fechas en las cuales los encausados cometieron las irregularidades susceptibles de una sanción administrativa y que fueron especificadas en los párrafos que preceden, y el inicio del presente procedimiento **había pasado claramente más de un año**, y por tratarse de un daño patrimonial que no excede diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado de Sonora y al no ser una conducta de carácter continuo se concluye que **se denunciaron los hechos base de la denuncia ya prescritos**, de acuerdo al artículo 91 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, que a la letra dice: -----

Artículo 91.- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este título se sujetará a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del estado; y

II. En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.

--- Lo anterior se determinará así, por virtud de que el referido numeral 91 de la ley citada, establece en su fracción I que **prescribirán en un año las sanciones administrativas, si el beneficio o daño causado por el encausado, no excede en diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado.** En ese contexto, el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en su último párrafo establece que: *'Para los efectos de esta ley, se entenderá por salario mínimo general mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado'*. En atención a lo dispuesto por el numeral apenas referido, esta autoridad considera preciso, recordar que el salario mínimo diario general vigente en la ciudad de Hermosillo en el año dos mil doce, en donde tuvieron lugar las fechas en que se realizó la última conducta irregular imputada a los encausados, era de \$60.57 (sesenta pesos 57/100 M.N.), cantidad que al ser multiplicada por treinta veces, da un total de \$1,817.10 (un mil ochocientos diecisiete pesos 10/100 M.N.), siendo esta última cantidad el equivalente al salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado de Sonora en esa época, misma que, si se eleva diez veces como lo establece el artículo 91 fracción I del ordenamiento en cuestión, resulta la cantidad de **\$18,171.00 (DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**. Ahora bien, si se realizan las operaciones antes hechas pero tomando como base el salario mínimo del año de dos mil once, que fue el ejercicio presupuestal en que se ejecutaron los conceptos de obra observados y que se determinaron como pagos improcedentes, el resultado es la cantidad de \$58.13 (SON: CINCUENTA Y OCHO PESOS 13/100 M.N.), que multiplicada por treinta veces, da un total de \$1,743.90 (un mil setecientos cuarenta y tres 90/100 M.N.), cuyo monto resulta ser el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado de Sonora en esa época, y si se multiplica éste por diez veces el resultado que arroja es de **\$17,439.00 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**; por lo que, haciendo una sana interpretación de la norma, cualquiera de las dos cantidades señaladas, si se consideran en lo individual como el monto del beneficio obtenido o del daño causado, para poder ser sujeto a una sanción por incurrir en responsabilidad administrativa, tomando como base la prescripción de un año como lo dicta el aludido artículo 91 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, la conclusión es que la facultad de la autoridad instructora prescribió antes del inicio del presente procedimiento. Encuentra apoyo y sustento lo anteriormente expuesto, en la Jurisprudencia que se cita a continuación: -----

Localización: Novena Época, Registro: 165711, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Tesis: 2a./J. 200/2009, Página: 308, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE

SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO). Los artículos 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen que el plazo para que opere la prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo, por lo que para computar el plazo de la prescripción es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar.

- - - Es entonces, que esta Resolutora determina la PRESCRIPCIÓN de la facultad sancionadora de esta autoridad, en relación con la conducta irregular efectuada, de donde se advierte una afectación patrimonial al Estado por lo que hace a encausados [REDACTED]

[REDACTED] por la cantidad de **\$14,172.44 (catorce mil ciento setenta y dos pesos 44/100 M.N.)**, en virtud de que dichos montos, no exceden el equivalente a diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado en el año dos mil doce, es decir, **\$18,171.00 (DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**, o de la cantidad de **\$17,439.00 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)** para el año de dos mil once; por lo tanto, resulta inconcusos pues, que el término de un año establecido para la prescripción de la sanción administrativa en el artículo 91 fracción I de la Ley de Responsabilidades Multicitada, transcurrió desde el año 2012, a partir de la realización del último pago supuestamente improcedente, **dieciséis de abril de dos mil doce**, y tomando en cuenta que la denuncia fue radicada por esta autoridad el día **veintitrés de enero de dos mil catorce**, esta Resolutora encuentra que la presentación de la denuncia fue extemporánea por haber transcurrido más de un año y nueve meses, situación que hace imposible que esta autoridad pueda imponer sanción alguna en perjuicio de los encausados [REDACTED]

- - - Es con base a lo anteriormente expuesto, que esta autoridad estima pertinente no entrar al estudio de fondo del asunto, pues, en nada variaría el sentido de la determinación tomada, al haber operado la excepción de prescripción de la posible sanción aplicable a los encausados. Encuentra apoyo lo anterior por analogía, en la jurisprudencia, que a continuación se transcribe: -----

Época: Novena Época, Registro: 203343, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Febrero de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: VI.2o. J40, Página: 336.

PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO. Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere.

- - - En ese sentido, al haber determinado que opera a favor de los encausados la figura jurídica de la Prescripción en los términos antes señalados, no es dable sancionar en este caso a los encausados [REDACTED] por haberse actualizado el supuesto establecido en el artículo 91 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Autoridad como Sujeto Obligado, ordene se publique la presente suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

SEGUNDO.- No es dable sancionar a los encausados [REDACTED] [REDACTED] toda vez que esta autoridad se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de los supuestos contemplados en las diversas fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pues se actualiza el artículo 91 fracción I de la citada Ley de Responsabilidades, al haberse denunciado los hechos base de la imputación de forma prescrita, como quedó demostrado en el Considerando VI de la presente resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución a los encausados [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción III y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/199/14** instruido en contra de los encausados [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA,
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. EDWIN ROBIDET OZUNA SAUCEDO.

LISTA.- Con fecha 28 de marzo del 2019, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede ----- **-CONSTE.-**



SECRETARÍA DE LA
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de
y Situación